



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00048-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos ANGIE CAROLINA MUÑOZ MENDOZA, CRISTIAN DAVID MUÑOZ MENDOZA y ANGEL LUIS MUÑOZ MENDOZA; y FANNY MERCEDES VEGA MAESTRE

DEMANDADOS: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS "CLINICA CEDES", ECOFETAL, COOMEVA EPS, JUAN CARLOS CORREA y AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ.

Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasará este Despacho a estudiar el memorial presentado por el apoderado de los demandantes, mediante el cual solicita que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las personas naturales demandadas contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, revisado el expediente se observa que no se ha surtido la notificación personal de las personas jurídicas demandadas y su respectivo traslado, por lo que se le aclara al profesional del derecho que los procesos judiciales deben surtir íntegramente ciertas etapas procesales legales que no pueden ser ignoradas, en aras de salvaguardar el debido proceso.

En ese sentido, se tiene que, el presente asunto se encuentra aún en la etapa de notificaciones personales de la demanda, por lo que el proceso estaba en secretaría; no obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante el 08 de abril del año en curso, allegó constancia de haber practicado dicha notificación a todos los demandados, en la misma fecha, para el caso las personas jurídicas demandadas, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de haberse realizado en debida forma el término de traslado comenzaría a correr a partir del 20 de abril de 2022, en consecuencia, se procede a estudiar la notificación realizada.

Revisada las respectivas certificaciones de notificación emitida por la empresa e-entrega, se observa que no se adjuntó con la misma la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, lo cual debió remitirse con la notificación de conformidad con lo establecido en la citada norma, que reza:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Así las cosas, al omitirse el envío de la demanda con sus anexos, la notificación personal de las personas jurídicas demandadas en el presente asunto no se ha surtido en debida forma, pues en las pruebas de la notificación digital aportada al expediente, se observa que los notificados no cuentan con las herramientas suficientes para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría y, una vez cumplida a cabalidad con la etapa de notificación personal de la demanda, deberá pasar al Despacho para resolverse conjuntamente los recursos propuestos

por los demandados, dar trámite a las excepciones de presentarse y/o contestaciones que hagan todos los demandados, según el caso.

Aunado a ello, se le recuerda al apoderado de los demandantes, que una vez se surta en debida forma la notificación personal de todos los demandados, el expediente digital quedará público en la plataforma siglo XXI – TYBA, para su respectiva consulta. Aunado a ello, se aclara que todas las actuaciones del Despacho han sido notificadas por estado, tanto en la plataforma TYBA como a través de micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial para tal efecto, en donde por medio de este último, puede visualizar y descargar las providencias notificadas aun cuando el proceso se encuentre privado.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes por improcedente y, se le requerirá nuevamente para que efectúe en debida forma la notificación personal de la demanda a todos los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REQUIÉRASE al apoderado de los demandantes, para que efectúe en debida forma la notificación personal de la demanda a todos los demandados.
3. Cumplida a cabalidad la etapa procesal de notificación personal de la demanda y surtido el traslado, vuelva el proceso al Despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2d1c0641c7dcf827d1b95412393a2ad54e4f9ce98858e64764727efc456da8

Documento generado en 20/04/2022 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>